

MIGUEL ÁNGEL CEBALLOS AYUSO, con D.N.I. número 9.306.614, mayor de edad y vecino de Valladolid, en calidad de representante legal de la Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza AEDENAT-Ecologistas en Acción, inscrita en el correspondiente Registro de la Delegación del Gobierno de Valladolid, y de la que señalamos como domicilio a efectos de notificaciones el apartado de correos 533 de Valladolid, ante V.I. comparecemos en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la asociación que representamos, y de la forma más procedente en derecho, decimos:

Que en relación al anuncio de información pública de la solicitud de licencia municipal de actividad realizada por D.José Francisco Rodríguez Alvarez, en nombre de MERCANTIL GRAVERAS DEL PINAR S.A., aparecido en el B.O.P. de Valladolid de 12 de marzo de 2003, referente a la actividad de:

- Acopio de materiales, gravas, reutilizables de las diferentes excavaciones realizadas en Valladolid en dichas parcelas y en antiguas balsas mineras de la explotación minera GRAPISA,
- Lavado y clasificación de dichos materiales, incluso molienda para su posterior uso en la fabricación de hormigones y morteros en la planta de fabricación.
- Carga de dichos materiales copiados en dichas parcelas y en dichas balsas para su procesado, en las parcelas 100, 101, 119, 122 y 144 del polígono 9 del catastro de fincas rústicas en el término municipal de Laguna de Duero (Valladolid),

formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera. Materia

El proyecto presentado corresponde supuestamente, según el anuncio de información pública, a una instalación de depósito y lavado de áridos, ya que según expresa el solicitante en uno de los informes técnicos presentados “los áridos primitivos fueron extraídos hace por lo menos 15 años”. No obstante, diversos aspectos del proyecto y circunstancias relacionadas con la actividad desarrollada por esta empresa y la muy próxima Hormigones Rodríguez S.A. (HORO), que comparten propietario.

No obstante, en la memoria del promotor se reconoce abiertamente que entre las actividades para las que se solicita licencia figura la extracción de áridos en las parcelas catastrales mencionadas, cuya extensión se aproxima a las 100 hectáreas. Se da la circunstancia de que estas parcelas han sido objeto de excavaciones desde hace al menos 15 años por debajo del nivel freático, sin acometer ningún tipo de labor restauradora, excavaciones que continúan en la actualidad, como se aprecia en las fotografías que se adjuntan (anejo 1).

En otro punto del informe se hace constar que “los áridos extraídos actualmente proceden del vaciado de la estación depuradora de aguas residuales”. Habida cuenta de que la estación depuradora de Valladolid lleva en funcionamiento desde hace varios años, resulta poco verosímil que los áridos que se manejan procedan de allí, siendo este dato de su procedencia

importante para evaluar la naturaleza real del proyecto y sus efectos ambientales. Así mismo, en otro punto se hace constar que “los áridos existentes actualmente proceden de vaciados de obras civiles de Valladolid y Provincia” sin concreción alguna de cantidades, origen, etc.

Por último, el informe técnico plantea “ir rellenando con tierras exentas de escombros los espacios que vayan quedando libres de los áridos acopiados”. Dado que no se precisa la naturaleza, cantidad y origen de estas tierras, no se acompaña el preceptivo Plan de restauración del espacio natural afectado por las labores y en los últimos años se han venido realizando en los terrenos citados rellenos con residuos de construcción y demolición, entre otros, parece evidente que nos encontramos ante una actividad de eliminación de residuos.

Por tanto, la solicitud realizada corresponde a la legalización y ampliación de una explotación a cielo abierto de áridos, a la legalización de otra actividad de depósito y lavado de áridos, y finalmente a una actividad de eliminación de residuos, lo que tiene una importancia fundamental de cara a establecer la documentación requerida para su tramitación y la idoneidad de su emplazamiento.

Segunda. Evaluación de Impacto Ambiental

Según el *Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental*, deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental las “explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento este regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria” (Anexo I, grupo 2), siempre que se de alguna de las circunstancias citadas en el mismo punto, entre las cuáles el proyecto sometido a información pública incurre al menos en las siguientes:

- 1.^a Explotaciones en las que la superficie de terreno afectado supere las 25 hectáreas.
- 3.^a Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático [...].
- 4.^a Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial [...].
- 9.^a Extracciones que [...] se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevía afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

También están sujetos a evaluación de impacto ambiental los “vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas” (Anexo I, grupo 9).

Por otro lado, el *Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León* recoge entre los proyectos sometidos a evaluación ordinaria de impacto ambiental (anexo I) las “plantas de tratamiento y lavado de minerales con una capacidad superior a 100 T/hora”.

No consta en el expediente ningún documento que acredite que GRAPISA. cuente con Declaración de Impacto Ambiental positiva, previa a la concesión de las licencias municipales.

Tercera. Autorizaciones sectoriales

El aprovechamiento de recursos regulados por la *Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas*, requiere autorización de aprovechamiento (en el caso de los áridos), a cuya solicitud se deberá acompañar un Plan de restauración del espacio natural afectado por las labores, según el *Real*

Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras.

Según el artículo 23.2 de la *Ley 5/1998, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, las “actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a las mismas” podrán autorizarse en suelo rústico atendiendo a su interés público y a su conformidad con la naturaleza rústica de los terrenos, de acuerdo al procedimiento y con las limitaciones establecidas en la misma Ley. En el caso que nos ocupa, esta autorización debe ser otorgada por la Comisión Territorial de Urbanismo de Valladolid.

Según el *Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas*, "queda prohibido con carácter general y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno. b) Efectuar degradaciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo [...]" (art. 97). "A los efectos de la presente Ley, se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Queda prohibido con carácter general el vertido directo o indirecto de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización administrativa" (art. 100.1). Por tanto, el vertido de residuos susceptibles de originar lixiviados sobre las aguas subterráneas infrayacentes requiere autorización de vertido de la Confederación Hidrográfica de Duero.

No consta en el expediente ningún documento que acredite que GRAPISA ha solicitado o cuenta con estas autorizaciones.

Cuarta. Planificación

No existe una planificación de este tipo de actividades en el entorno urbano de Valladolid, que evite daños como los que de hecho en diversos lugares se están produciendo. Por ello, se solicita la redacción de un plan al respecto.

Quinta. Prioridad del reciclaje

La *Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos* prioriza en su artículo 1 el reciclado de los residuos sobre su eliminación o vertido, estableciendo que “todo residuo potencialmente reciclable o valorizable deberá ser destinado a estos fines, evitando su eliminación en todos los casos posibles” (art. 11.2). El poseedor de residuos estará además obligado a sufragar sus correspondientes costes de gestión (art. 11.3).

Sexta. Clasificación urbanística

Según el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) de Laguna de Duero, la clasificación urbanística de las parcelas donde se solicita licencia es la de suelo no urbanizable de régimen común y suelo no urbanizable de especial protección por su valor forestal (nivel P1) y su valor agrícola (nivel P2).

No obstante, el Decreto *Decreto 206/2001, de 2 de agosto, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación de Ámbito Subregional de Valladolid y Entorno*, incluye los terrenos afectados por el proyecto dentro de un Área de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola (A.P.H.A.). Según la Disposición Adicional Primera punto 3.a) del Decreto, “estas Directrices clasifican como suelo rústico con protección agropecuaria todos los terrenos incluidos en “Áreas de interés Paisajístico, Histórico y Agrícola” (A.P.H.A.) y que actualmente estén clasificados como suelo no urbanizable o suelo rústico en cualquiera de sus categorías”.

Según el artículo 29.2 de la *Ley 5/1998, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León*, en los terrenos que el planeamiento urbanístico delimite como suelo rústico con protección, genéricamente estarán prohibidas las actividades extractivas, incluida la explotación minera, las canteras y la extracción de áridos o tierras, así como las construcciones o instalaciones vinculadas a las mismas. Por lo tanto, el uso solicitado no es autorizable.

Séptima. Emplazamiento

Con todo, el principal problema que encontramos al proyecto presentado por GRAPISA., es su emplazamiento, absolutamente inaceptable desde el punto de vista ambiental para una actividad de estas características.

Los valores ambientales de la zona quedan patentes con las cerca de 131 especies de vertebrados que la habitan. La verosimilitud de la información se puede contrastar en Los Atlas de distribución de los vertebrados españoles que actualmente está publicando el Ministerio de Medio Ambiente.

Como resultado de los estudios faunísticos que llevamos realizando en este lugar desde el año 1976, se ha confeccionado un inventario de vertebrados cuya presencia ha sido reiteradamente comprobada en el área.

Los criterios utilizados incluyen todas las especies que dependen de este espacio en alguna fase de sus ciclos biológicos, bien en la época de cría, como invernantes, o en los pasos migratorios.

Los pinares, riberas y tierras de cultivo que conforman esta superficie constituyen el hábitat de una gran variedad de especies de vertebrados silvestres.

El valor ecológico de estos ambientes es elevado, siendo una zona de gran interés faunístico. Se ha de resaltar la tranquilidad y sosiego que se palpa en este enclave Vallisoletano, lo que ha favorecido que multitud de especies acudan durante el periodo reproductor para instalar sus nidos en la zona. Su situación estratégica y los variados hábitat próximos (fundamentalmente pinares y montes de encina y bosques de ribera) confieren a este espacio un valor incalculable en el contexto provincial, actuando indudablemente como islas de biodiversidad. Teniendo además en cuenta la escasez de arbolado en el resto de la provincia se hace necesario su mantenimiento y protección.

En el área se ha detectado la presencia de al menos 131 especies de vertebrados distribuidos de la siguiente manera:

- PECES: 4 especies
- ANFIBIOS: 6 especies
- REPTILES: 10 especies
- AVES: 88 especies
- MAMIFEROS: 23 especies

De ellas, 72 (1 de peces, 3 de anfibios, 1 de reptiles, 4 de mamíferos y 63 de aves) corresponden a taxones estrictamente protegidos según el Convenio de Berna. Otras 30 (1 de peces, 3 de anfibios, 9 de reptiles, 5 de mamíferos y 12 de aves) se consideran protegidas en el mismo Convenio.

En el "Libro Rojo de los Vertebrados Españoles" figuran 3 de ellas con categoría "V" (Vulnerables), y otras 6 especies con categoría "K" (Insuficientemente conocidas).

Tomando como referencia la Directiva Europea relativa a la Conservación de las Aves Silvestres: 7 de las especies existentes en el área requieren medidas de conservación especiales en cuanto a sus hábitats para asegurar su supervivencia y protección.

Teniendo en cuenta la Directiva relativa a la Conservación de los Hábitats Naturales y de la Fauna y Flora silvestres, 8 especies (4 de anfibios y 4 de mamíferos) presentes en la zona requieren una protección estricta.

Todos los datos reseñados dan una idea clara del interés ornitológico y biológico que posee el enclave. La puesta en marcha del proyecto perturbaría irremediablemente las condiciones de paz y sosiego requeridas por las especies que lo habitan, además de alterar el nivel freático y la dinámica natural del río en sus crecidas perjudicando gravemente a los territorios limítrofes. Provocaría además el deterioro general del ecosistema y la desaparición de muchas de las especies que habitan en él, así como la pérdida de un importante lugar de descanso y alimentación para un buen número de individuos de varias especies migratorias. La zona constituye un corredor y nexo de unión entre las zonas arboladas del pinar de Antequera y los montes y pinares situados más al sur (en los términos de Viana de Cega y Valdestillas). Su desaparición ocasionaría la pérdida de un ecosistema de interés así como el aislamiento de las poblaciones animales.

Se ha de reseñar la importancia de algunas especies relictas presentes: *Juniperus thurifera* (sábina) y *Olea europea* (acebuche) escasamente representadas en la provincia y alejadas de sus núcleos de diseminación. Las tierras de labor en las que se pretende realizar la actuación son de buena calidad agrícola, como corresponde a las zonas de vega con aportes periódicos (sobre todo antes de la regulación de los ríos) de fértiles sedimentos.

El proyecto que se pretende evitar dañará además al nivel piezométrico del acuífero e indirectamente al caudal del propio río además de modificar su dinámica dada la proximidad de éste.

El término de Laguna de Duero ya ha sido suficientemente deteriorado por la proliferación de graveras que no cumplen con los requisitos establecidos por la normativa legal, rellenándose en la mayoría de los casos con materiales contaminantes y no respetando la distancia mínima que debe existir entre explotaciones de este tipo.

Octava. Capacidad

Las actividades que ahora se pretenden legalizar llevan realizándose de manera completamente ilegal desde hace más de una década, a pesar de que un Decreto de Alcaldía de fecha 27 de Junio de 1990 (anexo 2) ordenó la suspensión inmediata de los actos cuya continuidad hoy se solicita, Decreto que evidentemente nunca llegó a ejecutarse.

En este contexto, el otorgamiento de la licencia solicitada por GRAPISA no haría más que legitimar una actuación completamente arbitraria y muy lesiva, premiando al infractor.

En su virtud,

SOLICITAMOS A V.I. que, teniendo por presentado este escrito y por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en él se contienen:

1.- Se sirva no estimar la solicitud de licencia de actividad de GRAPISA considerando esta alegación.

2.- En todo caso, se requiera a GRAPISA la documentación mínima necesaria para la adecuada tramitación de su solicitud, y en particular:

- Autorización de aprovechamiento de áridos
- Proyecto de restauración del espacio natural afectado por las labores
- Estudio de Impacto Ambiental
- Autorización de uso excepcional en suelo rústico
- Autorización de vertido
- Autorización de gestor de residuos

2.- Ser considerado interesado en el procedimiento administrativo a que dé lugar este escrito como titular de intereses legítimos colectivos, según lo previsto en el artículo 31.c) de la *Ley 38/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común*, y en base al artículo 7.1 de los Estatutos de esta asociación, que determina como fin de la misma “la defensa y el estudio del medio ambiente en todos sus aspectos”. En todo caso, de acuerdo con el art. 86.3 de la citada Ley, la obtención de una respuesta razonada a estas alegaciones.

Así es de justicia que pedimos en Valladolid a 31 de marzo de 2003.

Fdo.: Miguel Ángel Ceballos Ayuso
AEDENAT-Ecologistas en Acción

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LAGUNA DE DUERO. Valladolid

ANEJO 1



Fotografía 1. Detalle de las excavaciones efectuadas en la actualidad. Se aprecia la severa afección al nivel freático



Fotografía 2. Detalle de los vertidos de residuos efectuados recientemente